

El Tesorero Municipal, en su calidad de Jefe de la oficina de Recaudación y Pagaduría Municipal, nombró el 7 de octubre de 1998. al personal al servicio de ese Departamento, de conformidad con el artículo 57, numeral 15, de la Ley 106 de 1973.

El Alcalde, en su calidad de Jefe de la Administración Municipal, de acuerdo con el artículo 45, numerales 4 y 5 de la Ley 106 de 1973, procederá a nombrar y designar a los funcionarios públicos municipales que no correspondan a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el artículo 57, numeral 15, de la Ley 106 de 1973. Además, designará en calidad de asesores permanentes, a los especialistas que se requirieron en cada una de las actividades de la Administración Municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello.

Señor Espinoza:

Respondo a través del siguiente análisis, su Consulta, contenida en la Nota de fecha 24 de agosto de 1998, por medio de la cual solicita nuestro criterio jurídico en relación con la destitución de un funcionario nombrado como conductor de la Alcaldía del Distrito de Renacimiento.

Los cargos públicos de nivel municipal responden a una estructura organizacional debidamente determinada por la Ley 106 de 1973. En esa dirección ubicamos claramente definidos los distintos, estamentos que componen dicha estructura, y por tanto a quienes corresponde realizar los respectivos nombramientos. Estas unidades son: El Consejo Municipal, La Alcaldía y la Tesorería Municipal.

Como señalamos, a las tres unidades del Gobierno Municipal, la propia ley, les atribuye verificar los nombramientos de su personal. Así, el Consejo Municipal, nombra a los servidores de esa instancia, y a aquellos que la ley señala expresamente, deben ser nombrados por ese colectivo. El Alcalde por su parte, nombrará a los funcionarios a su cargo, y el Tesorero, procederá de igual manera.

En cuanto a la estimación de la destitución del conductor municipal, como El Consejo Municipal según la Ley 106 de 1973, artículo 17, numeral 17, elegirá y nombrará al Secretario del Consejo, al Sub-secretario, cuando proceda, al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y al Abogado Consultor del Municipio.

El Tesorero Municipal, en su calidad de Jefe de la oficina de Recaudación y Pagaduría Municipal, nombrará y destituirá, al personal al servicio de ese Departamento, de conformidad con el artículo 57, numeral 15, de la Ley 106 de 1973.

El Alcalde, en su calidad de Jefe de la Administración Municipal, de acuerdo con el artículo 45, numerales 4 y 5 de la Ley 106 de 1973, procederá a nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional. Además, designará en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieren en cada una de las actividades de la Administración Municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello.

Se puede inferir del párrafo anterior, que corresponde a los Alcaldes nombrar a todos aquellos servidores del Municipio, cuyos nombramientos no sean responsabilidad de otra autoridad (entiéndase Consejo Municipal y Tesorero Municipal), de allí que esa facultad esa atribución, viene a resultar más amplia que la del resto de las autoridades municipales.

La posición de conductor de la Alcaldía, pertenece obviamente a la estructura de ese Despacho, y por tanto, es el Alcalde quien debe realizar el nombramiento del funcionario que la desempeñe. Siendo esto así, es el mismo Alcalde, a quien le corresponde de igual manera separar del cargo al servidor, cuando a ello hubiere lugar.

La consideración legal o no, de las razones que motivan la separación del cargo de un funcionario municipal, no es competencia de la Procuraduría de la Administración, ya que todos los pronunciamientos en ese sentido, corresponden a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien constitucionalmente tiene atribuido ese deber (Confróntese artículo 203, numeral 2, C.P.).

En cuanto a la estimación de la destitución del conductor municipal, como un delito electoral, igualmente, este Despacho, carece de competencia, pues la materia electoral, y la calificación de un delito de esa naturaleza, es una muestra, está atribuida exclusivamente al Tribunal Electoral, por mandato de la Constitución Política (Ver artículo 137, C.N.).

C-278

Por otro lado, hemos podido observar que se ha confundido la relación de trabajo privada, es decir, la existente entre el capital privado y el trabajador, de aquella, en la que el empleador, es el Estado, sus entidades o los Municipios. Entre ambas, existen fundamentales diferencias, destacándose el régimen de Derecho que las ordena, la relación privada está reglada por el Derecho Laboral, y por tanto, sujeta al Código Laboral, mientras que en la relación Estado–funcionario, es el Derecho Administrativo, el marco regulatorio. Por lo expuesto, no puede asimilarse literalmente a la relación laboral existente entre el Municipio y sus servidores, el texto del artículo 70, de la Constitución citado.

Si bien, no contamos en Panamá, con una Ley de Carrera Municipal, que sin lugar a dudas sería la forma ideal de seleccionar al personal que labore al servicio de los Municipios, y que por ende garantizaría su estabilidad, es conveniente conocer que a los funcionarios públicos en general, les asiste el derecho de demandar la supuesta ilegalidad de los actos administrativos que consideren contrarios a la ley, con la intención de que así declarados sea restablecido el derecho violado o desconocido por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo), una vez se haya cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, es decir que hayan sido interpuestos los recursos administrativos que la ley señale.

Esperando haber aclarado sus interrogantes, nos despedimos de usted atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.